



CAUSA ACUMULADA No. 447-448-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 447-448-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 27 de diciembre de 2013.- Las 15H00.

VISTOS: Agréguese al expediente el Memorando Circular No. 277-2013-SG-TCE, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el cual se adjunta la acción de personal No. 0450363 por la que se designa a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-19-12-2013 de 19 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual acepta la impugnación interpuesta por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, y consecuentemente revoca la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 6 de diciembre de 2013, que rechazó el recurso de objeción presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Representante Legal del Movimiento Cantonal Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS, Listas 107, y calificó la candidatura del señor Francisco Javier León Flores, a la Alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas. (fs. 261 a 270.)
- b) Escrito firmado por el señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61 y su Defensor Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-4-19-12-2013. (fs. 284 a 293.)
- c) Informe Pericial Grafotécnico, suscrito por el Ab. CPA. Ángel Coronel Zapata, en calidad de Perito Grafotécnico, acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante el cual se realizó la investigación grafotécnica a la firma y rúbrica que se le atribuyen al señor Francisco Javier León Flores (fs. 299 a 313.)
- d) Escrito s/n de fecha 7 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña-MARS, mediante la cual ratifica la Objeción a la candidatura del señor Francisco Javier León Flores e impugna la Resolución dada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día 6 de diciembre de 2013 (fs. 163 a 164.)
- e) Oficio No. 023-CQP-S-JPEG, de fecha 13 de diciembre de 2013, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por la Abogada Carmita Quimís Plúa, Secretaria General Tribunal Electoral del Guayas, mediante el cual remite la documentación relacionada con la solicitud de impugnación contra la candidatura del señor Francisco León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, provincia del Guayas. (fs. 9)

- f) Oficio No. CNE-SG-2013-2286-Of., de fecha 22 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Mónica Susana Muñoz Sánchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 – 61 interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 316)
- g) Providencia de fecha 23 de diciembre de 2013; a las 16h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 319 y vta.)
- h) Providencia de fecha 24 de diciembre de 2013; a las 10h00, dictada por la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual dispone la acumulación de la causa 448-2013TCE a la presente causa (fs. 337 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el*



CAUSA ACUMULADA No. 447-448-2013-TCE

espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61 ha comparecido en sede administrativa como candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 – 61; la Arq. María de los Ángeles Duarte ha comparecido en sede administrativa como representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la Provincia del Guayas; consecuentemente sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002934, suscrito por la Abg. Mónica Susana Muñoz Sánchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos bjmanu57@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com con fecha 20 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos dieciocho (fs. 218) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 21 de diciembre de 2013, a las 20h35, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientas ochenta y cuatro (fs. 284) del expediente; adicionalmente, el recurso correspondiente a la causa No. 448-2013-TCE, que se acumuló a la presente, fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de diciembre de 2013, a las 16h02 (fs. 336 vta.), en consecuencia, los recursos citados fueron interpuestos dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Los escritos que contienen el presente recurso ordinario de apelación se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que, el 7 de diciembre de 2013, el señor Eufrazio Iván Reyes Martínez, solicitó a la Junta Provincial Electoral del Guayas, ratifique la objeción a la candidatura del señor Francisco Javier León Flores y que el 13 de diciembre de 2013, el señor Eufrazio Iván Reyes Martínez, presentó el recurso de impugnación en contra del candidato, no de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- b) Que, nunca ha sido afiliado a organización política alguna, y que se puede evidenciar que la firma constante en la ficha del PRIAN, no corresponde a la de su autoría, por lo que adjunta una declaración juramentada en la que manifiesta: “...*Que no pertenece, ni a pertenecido, ni se a afiliado a ningún grupo político y ni*

movimiento alguno... (sic)"; Que al enterarse de este hecho presentó denuncia ante la fiscalía del Cantón Salitre; y, que al respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado en sus sentencias que no se puede considerar como válido un registro de adherencia o afiliación a un movimiento político cuando existe una indagación previa sobre aquello. Que el formulario de desadherencia presentado en la Delegación Provincial del Guayas, el 15 de noviembre lo hizo por instrucción dada por el personal que labora en esa institución; que su intención fue denunciar la falsificación de su firma en la ficha del PRIAN, y que se lo borre del registro de cualquier Organización Política; y, que en base a la denuncia presentada, el Dr. Luis Peña Mena, Fiscal del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, ordenó se realice el examen grafotécnico para realizar la experticia de cotejamiento de firma y determinar la autenticidad de la ficha de afiliación presentada por el PRIAN, siendo el resultado de dicho informe: *"No coincidieron los Géneros Grafológicos y los Estándares o Patrones de Comparación, entre las Firmas analizadas e investigadas"*.

- c) Que, el Consejo Nacional Electoral toma como prueba una certificación emitida por el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, misma que no es firmada por el señor Secretario; y, que aun así no es de competencia de la Junta emitir dicha certificación, por lo que no es prueba válida.
- d) Que, desde la perspectiva constitucional, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y que del contenido de la espuria resolución se puede determinar, que no existe argumentación alguna, no existe enunciación de norma ni principios jurídicos y menos aún fundamentos de hecho que le den valor jurídico e incluso moral y que invoca el principio de legalidad, es decir, someter al Estado al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del Estado Constitucional de derechos y de justicia.
- e) Concluye solicitando que:
 - 1.- Se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral;
 - 2.- Se adopten medidas cautelares para remediar el daño que se le ha causado;
 - 3.- En sentencia, se acepte el recurso planteado y se disponga la inscripción como candidato a la alcaldía del cantón Salitre

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013, del 19 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Cantonal Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, y consecuentemente, revocar la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 6 de diciembre de 2013, que rechazó el recurso de objeción presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Representante Legal del Movimiento Cantonal Alianza*



CAUSA ACUMULADA No. 447-448-2013-TCE

Revolucionaria Salitreña, MARS, Listas 107, y calificó la candidatura del señor Francisco Javier León Flores, a la Alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, auspiciada por la alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61. Artículo 3.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Por cuanto, la negativa a la inscripción de la candidatura del señor Francisco Javier León Flores auspiciado por la Alianza entre el Movimiento Patria Altiva i Soberana y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, se sustenta en la supuesta pertenencia de éste, como afiliado al Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, Listas 7, cabe analizar este hecho para determinar si procesalmente se ha probado tal inhabilidad. Al respecto, a fojas 314 del expediente consta la denuncia presentada por el candidato Francisco Javier León Flores ante el Agente Fiscal del Cantón Salitre, Provincia del Guayas, por supuesta falsificación de su firma ya que aparece como afiliado al partido político PRIAN. A fojas 298 consta el Acta de Posesión de Perito del Ab. CPA. Ángel Coronel Zapata, dentro de la Indagación Previa No. 598-2013-P, a cargo del Dr. Luis Peña Mena, Agente Fiscal de Salitre, para que realice la “*experticia de cotejamiento de firma y determinar la autenticidad del documento materia de esta investigación...*”, pericia que ha sido realizada e incorporada al expediente por el recurrente y que consta a fojas 299 a 313 del mismo, como “Informe Pericial Grafotécnico”, que en su conclusión señala textualmente:

*“No coincidieron los Géneros Grafológicos y los Estándares o Patrones de Comparación, entre las Firmas analizadas e investigadas.
Por lo tanto es mi criterio que la Firma y Rubrica (sic) atribuidas a Francisco Javier León Flores, estampada en la Ficha de Afiliación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional–Prian de Julio 18 de 2012, ha sido falsificada en el sistema de imitación burdo”.*

En el presente caso, el recurrente ha logrado acreditar que no firmó la afiliación al partido político PRIAN.

- b) De autos constan las certificaciones de 14 y 15 de noviembre de 2013 (fs. 42 y 43), en las que se indica que el ciudadano Francisco Javier León Flores, consta como afiliado al Partido Renovador Institucional, Acción Nacional, sin embargo en las referidas certificaciones se observa que la firma va precedida de la palabra “por” lo que da a entender que no es el secretario quien las suscribe, sino otra persona, pero no aparece en el proceso ninguna constancia documental de que esta responsabilidad ha sido delegada, por lo expuesto dicho documento carece de valor probatorio y como tal no puede ser considerado por este Tribunal, consecuentemente el Tribunal acepta como válida la documentación aportada por el recurrente y que ha sido analizada en el literal a) que antecede.
- c) No corresponde a este Tribunal emitir juicios de valor de las resoluciones emitidas por el CNE; sin embargo de lo cual se deja constancia que en este proceso se ha cumplido el ordenamiento jurídico y la presente sentencia es prueba del respeto a los principios que sustentan el mantenimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia.

- d) Con relación al pedido del recurrente de que se ordene medidas cautelares para dejar sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral, materia de esta causa, esto deviene en improcedente, por cuanto el recurso ordinario de apelación tiene efecto suspensivo según dispone el Art. 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- e) Respecto del escrito presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez y su Defensor Dr. Medardo Oleas Rodríguez, el 24 de diciembre de 2013, a las 10h20, ya se analizó la certificación emitida por el secretario de la Delegación Electoral de Guayas, mientras que una foto no puede ser considerada prueba suficiente para determinar la afiliación a una organización política, en este caso la del señor Francisco Javier León Flores al Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61, y por la Arq. María de los Ángeles Duarte, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en la Provincia del Guayas.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de diciembre de 2013.
3. Disponer al Organismo Electoral competente inscriba al señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 68 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com; matilde2087@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Eufracio Iván Reyes Martínez, en el correo electrónico alianzasalitrena@gmail.com, que ha indicado en sede administrativa; y en la casilla contencioso electoral No. 70, que le ha sido asignada.
 - d) Al Movimiento Alianza País Lista 35, en la casilla contencioso electoral No. 35.
 - e) Al Movimiento Centro Democrático, Listas 61, en la Provincia del Guayas, en el casillero electoral que tiene asignada esta Organización Política en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicada en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil; y en la casilla contencioso electoral No. 69, que le ha sido asignada.



CAUSA ACUMULADA No. 447-448-2013-TCE

5. Actúe la Abg. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Abg. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN.- Siento como tal, que a través de la Acción de Personal No. 0450363, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en uso de las facultades establecidas en el artículo 75 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, dispuso a la abogada Sonia Vera García subrogue el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014. CERTIFICO. Quito, 27 de diciembre de 2013.

Abg. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL (SUBROGANTE)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL